



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 734/2025 C.A. Región de Murcia 36/2025**

**Resolución nº 979/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.M.H.K., en representación de ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de Sanidad*” con expediente CS/9999/1101154445/24/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud aprobó por procedimiento ordinario, el expediente y los pliegos para el contrato de adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de Sanidad, sin división en lotes y con un valor estimado de 371.900 €.

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto el anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de



diciembre de 2024, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 horas del día 24 de enero de 2025.

El código de clasificación CPV se anunció así:

- 38430000- Apartados de detección y análisis.

**Tercero.** El procedimiento de contratación se sujeta a los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Por lo que interesa a este recurso, se prevé en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que la adjudicación se realizara conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes (100 puntos): a) oferta económica (40 puntos); b) extensión de la garantía (30 puntos) y; c) otros criterios evaluables de forma automática (30 puntos).

**Cuarto.** Dentro del plazo de presentación de proposiciones, formalizaron sus ofertas las siguientes empresas:

- PROQUINORTE, S.A.,

- AKRALAB, S.L.U. e

- ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.A. (la recurrente).

**Quinto.** El 14 de febrero fue convocada la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación administrativa DEUC y declaraciones responsables de las licitadoras relacionadas anteriormente y fueron admitidas las tres empresas. En unidad de acto se acordó la apertura de los sobres BC referidos a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, con remisión a la unidad técnica para su valoración.



**Sexto.** Reunida la mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud el 10 de abril de 2025, para el examen y aprobación del informe de valoración de las ofertas, en primer lugar, se acuerda excluir a la empresa AKRALAB, S.L.U., al no aportar certificado del fabricante en el que se especifique la vida útil del equipamiento a partir del momento de presentación de la oferta, y la fecha hasta la cual se compromete a dar soporte técnico del fabricante, tal y como se exige en el Apartado 4 “GARANTÍA Y SERVICIO POSTVENTA ASOCIADO A LA MISMA” del pliego de prescripciones técnicas.

A continuación, y una vez aplicada la baremación de los criterios de valoración automática cuyo resultado figura en Anexo a la presente acta, la mesa acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del presente expediente a favor de la empresa: PROQUINORTE, S.A., por el precio ofertado de 310.000,00 €.

**Séptimo.** Por Resolución de la directora Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 14 de mayo de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta de AKRALAB, S.L.U., y la adjudicación del contrato a favor de PROQUINORTE, S.A., procediéndose a la notificación y a la publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de mayo del presente.

**Octavo.** La representación de la mercantil ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA. S.A., no estando conforme con la resolución de adjudicación, con fecha 23 de mayo de 2025 y en sede electrónica formaliza el presente recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma, informe de 17 de junio de 2025, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia por el plazo común de



cinco días hábiles a las dos empresas concurrentes para alegar lo que a sus derechos conviniera. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria del suministro, PROQUINORTE, S.A., e interesa la desestimación del recurso.

**Décimo.** Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 5 de junio del presente y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

**Segundo.** La recurrente, ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.A., presentó oferta en este procedimiento abierto y quedó en segundo lugar en el orden de prelación, por lo que goza de legitimación para impugnar la adjudicación conforme al artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, en concreto la relacionada en el artículo 44.2 letra c), la adjudicación del contrato.



**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, y se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

**Quinto.** Insta la licitadora recurrente la anulación de la adjudicación en la incorrecta valoración dada a la oferta de la adjudicataria en los criterios de adjudicación automáticos, y tras el recordatorio del carácter preceptivo de los pliegos y de los principios de igualdad y de no discriminación que rigen los procedimientos de contratación se subraya que:

*“Así, analizados los Pliegos y habiendo quedado claro qué es lo que estos establecían y nos requerían a los licitadores para valorar nuestras proposiciones, así como la documentación que compone la oferta de PROQUINORTE obrante en el expediente, procede analizar ahora el informe técnico publicado en este expediente a los efectos de comprobar cómo se valoró a la adjudicataria, PROQUINORTE:*

*(...).*

*Se desprende del extracto anterior proveniente el Informe Técnico que los miembros de la comisión encargada de valorar las ofertas otorgan a PROQUINORTE, 10 puntos en el criterio C.1, 10 puntos en el criterio C.2. y 0 puntos en el criterio C.3.*

*Pues bien, tras el análisis de la oferta de la hasta ahora adjudicataria por parte de ILLUMINA el pasado 22 de mayo, podemos afirmar que PROQUINORTE no ha cumplido con lo que el Pliego exige en la cláusula 10.1.2. y, por tanto, no es merecedor de la puntuación recibida toda vez que no se ha podido verificar que cumple con los criterios de adjudicación.*

*Puede comprobar el Tribunal en la siguiente tabla comparativa (documento adjunto nº 5) preparada por ILLUMINA, los documentos que esta parte ha aportado para acreditar su cumplimiento en relación con los tres criterios de adjudicación controvertidos y lo que encontramos en la oferta de PROQUINORTE:*

*(...).*



*Es sobre la base de lo expuesto en este escrito que, sin género de dudas, la oferta de la casa comercial que ha resultado adjudicataria no debió recibir los 20 puntos correspondientes a los criterios C1 y C2 toda vez que no aportó documentación técnica a los efectos de acreditar su cumplimiento tal y como requería el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en la Cláusula 10.1.2; documento que no fue recurrido y cuya redacción no generaba duda alguna.*

*Y ello por cuanto el Pliego es la Ley del Contrato que vincula a las partes y no cumplir con lo que este establece y puntuar la oferta de PROQUINORTE en relación con los tres criterios controvertidos, vulnera sin género de dudas el principio de igualdad entre licitadores”.*

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que, con anulación de la resolución de adjudicación del contrato, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, para que se proceda a la correcta valoración de los criterios de adjudicación.

**Sexto.** La posición manifestada por el órgano de contratación en el informe de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la jefa del Servicio de Obras y Contratación es contraria a las pretensiones anulatorias de la recurrente.

Tras la narración de los hitos cronológicos del procedimiento de licitación, el informe del Servicio Murciano de Salud subraya que:

*“Sea como fuere, en cuanto a las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso, básicamente lo que vienen es a manifestar su oposición a la valoración concedida a la empresa adjudicataria del contrato, PROQUINORTE, S.A, en lo que afecta a los criterios evaluables conforme a fórmulas objetivas que se recogían en el llamado sobre B/C del Pliego de Cláusulas, esto es, lo que concierne específicamente a su Cláusula 8.1.1:*

#### **C) OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA 30 PUNTOS**



*C.1. Se valorará que no sea necesaria la conversión y limpieza de las librerías generadas por los procedimientos utilizados en el laboratorio (target-enriched pairedend multiplexed sequencing libraries) previamente a su secuenciación:*

*Si: 10 puntos.*

*No: 0 puntos.*

*C.2. Se valorará que no sea necesario ningún tratamiento del cartucho previo a la carrera:*

*Si: 10 puntos.*

*No: 0 puntos.*

*C.3 Se valorará que el instrumento pueda ser utilizado sin necesidad de realizar lavados previos o posteriores a una carrera (run).*

*Si: 10 puntos.*

*No: 0 puntos.*

*Así, el licitador no solo debía marcar la opción que correspondía sino que debía aportar la documentación técnica necesaria para acreditar y dar soporte a lo indicado previamente por aquél, afirmando a continuación la recurrente que la adjudicataria PROQUINTORTE no aporta ningún tipo de documentación a los efectos de acreditar lo declarado por ella, excepto cierta documentación que considera insuficiente, incorporándose a continuación una tabla comparativa entre los documentos por ella aportados y lo que presenta la adjudicataria, concluyendo así en que la adjudicataria no era merecedora de la puntuación finalmente concedida, en concreto 20 puntos en relación con los apartados C1 y C2 transcritos anteriormente.*

*Sobre este particular se adjunta INFORME COMPLEMENTARIO y ANEXOS emitido por quien valoró en su momento toda esta documentación y justificativa de la puntuación inicialmente otorgada a cada una de las empresas”.*



Este informe jurídico además se apoya en otro complementario de carácter técnico emitido por la responsable del Centro de Bioquímica y Genética Clínica del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca de fecha 12 de junio del presente expresivo de cuanto sigue:

*“Illumina basa su recurso en que Proquinorte S.A no ha presentado la documentación técnica necesaria para acreditar lo declarado en el Anexo V del PCAP (otros criterios evaluables de forma automática). En este sentido, la alegación se fundamenta en el punto quinto de la cláusula 10.1.2 del PCAP, el cual establece que “los licitadores deberán incorporar a la Plataforma aquellos documentos técnicos que acrediten lo indicado en el Anexo V”.*

*En este caso, el citado Anexo V recoge una serie de requisitos puntuables relacionados con los procesos que “no debe ser necesario realizar” para facilitar y agilizar el procedimiento de secuenciación. En este contexto, resulta complicado cumplir con la presentación de un “documento propiamente técnico” que acredite este extremo, ya que las fichas técnicas suelen recoger precisamente lo que sí tiene o lo que es capaz de hacer un equipo, no al revés. De hecho, todas las empresas licitadoras han hecho uso de documentos o anexos explicativos o informativos para corroborar la conformidad de los requisitos puntuables.*

*En este sentido, la empresa Illumina hace referencia al anexo aportado por ellos (que se adjunta como anexo I), para acreditar los criterios evaluables de forma automática, en concreto a las páginas 6, 8 y 9. Sin perjuicio de que ese anexo tiene sólo 8 páginas y no 9, consideramos que el mismo no puede ser considerado propiamente un “documento técnico” si no que más bien se trata de un documento informativo/publicitario que tiene como objetivo destacar las ventajas de su sistema, y que no se debería evaluar de diferente forma al documento explicativo aportado por Proquinorte (que se acompaña como anexo II).*

*Por tanto, consideramos que la valoración efectuada ha sido correcta y equitativa, teniendo en cuenta la complejidad para los licitadores de acreditar con documentación técnica los criterios valorables mediante fórmulas”.*



Se añaden a estos informes dos anexos, el I sobre las características del producto ofertado por la recurrente y el II consistente en una declaración del responsable de la adjudicataria sobre el cumplimiento de los criterios de adjudicación objetivos.

**Séptimo.** Por su parte la adjudicataria, frente a la argumentación de la recurrente, alega:

*“El Pliego de Cláusulas Administrativas exige que los licitadores aporten “aquellos documentos técnicos que acrediten la declaración efectuada”. Esta previsión no exige un formato documental específico ni limita el concepto de documento técnico a ciertos tipos de soporte o procedencia. La finalidad de la exigencia es permitir que las manifestaciones realizadas en la oferta no se reduzcan a simples afirmaciones de voluntad, sino que cuenten con un respaldo técnico que permita su verificación por parte del órgano de contratación.*

*En este contexto, debe entenderse que el concepto de “documento técnico” incluye cualquier escrito que contenga información de carácter técnico, razonada, comprensible y suficiente para justificar la adecuación de la oferta a los criterios exigidos.*

*No se exige, por tanto, necesariamente la presentación de manuales, certificados emitidos por terceros o catálogos, siempre que la documentación aportada permita valorar técnica y objetivamente lo declarado.*

*Una declaración técnica razonada que explique, con base en las características del producto ofertado, por qué se cumplen los requisitos exigidos, constituye un documento técnico válido, siempre que dicha explicación sea coherente, verificable y expresada con rigor técnico.*

(..)

*Respecto a las explicaciones aportadas cumplen una doble finalidad:*

*(i) constituyen una manifestación técnica que acredita el cumplimiento de los criterios de adjudicación; y*



*(ii) se configuran como verdaderos documentos técnicos, al contener información técnica suficiente, razonada y relevante, acorde con lo exigido por los pliegos.*

*En definitiva, no puede sostenerse que la documentación técnica esté ausente, ni que las explicaciones ofrecidas carezcan de valor acreditativo. La propia Mesa de Contratación, al otorgar la máxima puntuación en los subcriterios C1 y C2, ha reconocido implícitamente la naturaleza técnica y la suficiencia de dichas explicaciones. Su valoración positiva constituye una aceptación de la documentación presentada, que solo podría haberse cuestionado mediante requerimiento expreso en caso de duda, lo cual no se produjo”.*

Añade, como argumento complementario que de haber considerado la mesa de contratación que la justificación técnica aportada resultaba insuficiente, ambigua o incompleta, debía haber requerido información adicional, precisiones complementarias o, en su caso, la subsanación de la documentación técnica presentada, lo que no hizo. Por eso concluye que la alegación de la recurrente carece de fundamento, ya que parte de una premisa desmentida por los propios actos del órgano de contratación. La documentación técnica se aportó, fue examinada, valorada y puntuada.

Concluye que, de haberse requerido mayor información técnica, hubiera podido remitirse al Manual ((Sequencing System User Manual) correspondiente al producto ofertado (SURFSeq 5000 Dx), un documento de 56 páginas que desarrolla detalladamente las características técnicas del sistema, pero dada su extensión, así como el hecho de estar redactado en inglés, optaron por explicación técnica más concisa, clara y comprensible. Todo ello según la adjudicataria refuerza la validez y suficiencia de la explicación técnica que si fue efectivamente aportada.

**Octavo.** Expuestas las posiciones de las partes, que se centran en si se ha valorado correcta o incorrectamente la oferta de la adjudicataria en lo tocante a la acreditación de los criterios de adjudicación objetivos, distintos de las ofertas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos rectores de esta licitación abierta que no han sido recurridos y que gozan del carácter de actuaciones firmes.



Huelga decir al respecto que los pliegos rectores del procedimiento gozan del carácter de *lex contractus* y que, además como decimos, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resoluciones 115/2025, de 31 de enero o 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto:

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Así, siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la materia, el pliego es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Por ello, hemos de traer a colación las siguientes cláusulas del PCAP:

*“- Cláusula 8.1.1. Criterios evaluables mediante cifras o porcentajes.*

*(...).*

*“C) Otros criterios evaluables de forma automática: 30 puntos.*



*C.1. Se valorará que no sea necesaria la conversión y limpieza de las librerías generadas por los procedimientos utilizados en el laboratorio (target-enriched pairedend multiplexed sequencing libraries) previamente a su secuenciación:*

*Si: 10 puntos.*

*No: 0 puntos.*

*C.2. Se valorará que no sea necesario ningún tratamiento del cartucho previo a la carrera:*

*Si: 10 puntos.*

*No: 0 puntos.*

*C.3 Se valorará que el instrumento pueda ser utilizado sin necesidad de realizar lavados previos o posteriores a una carrera (run):*

*Si: 10 puntos*

*No: 0 puntos.*

*Conforme a lo regulado en el artículo 116.4 y 146.2.b) de la LCSP, en la MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE queda justificado el uso de los criterios de adjudicación y la fórmula empleada”.*

*- “Cláusula 10.1.2. El denominado SOBRE BC referente a los CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS Y PORCENTAJES descritos en la Cláusula 8.1.2.*

*En relación con el contenido de este SOBRE BC, se deberán incorporar manualmente y de forma directa por el licitador a la Plataforma en el campo habilitado para ello:*

*-Documentación con la descripción y características técnicas del equipamiento solicitado y su adecuación a los requisitos y condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*En dicha documentación se incluirá la información necesaria para confirmar el cumplimiento de cada uno de los aspectos indicados en el PPT y en su caso de los criterios sometidos a juicios de valor.*

*-Descripción del servicio técnico asociado a la garantía. Todo ello en los términos y condiciones establecidos en el PPT.*

*-El importe de la oferta económica (el precio a incorporar a la Plataforma es SIN IVA).*

*-Plazo de garantía total ofertado, incluidos los dos años iniciales mínimos.*

*-Anexo V "Otros criterios evaluables de forma automática". Junto a dicho Anexo debidamente cumplimentado, los licitadores deberán incorporar a la Plataforma aquellos documentos técnicos que acrediten lo indicado.*

*Descripción técnica de la oferta".*

Pues bien, bajo estos parámetros hemos de analizar la oferta presentada por la adjudicataria y cómo ha sido valorada por los técnicos y confirmada primero por la mesa y luego, por el órgano de contratación.

En la oferta presentada por la adjudicataria PROQUINORTE, S.A., hallamos que en su Anexo V para acreditar el cumplimiento de los criterios de adjudicación objetivos C.1; C.2 y C.3 aporta una declaración jurada del representante de la empresa afirmando que cumple así cada uno de dichos criterios:

*"C.1. Conversión y limpieza de librerías generadas por los procedimientos utilizados en el laboratorio (target-enriched paired-end multiplexed sequencing libraries) previamente a su secuenciación innecesaria. - SI*

*No es necesaria la conversión y limpieza de las librerías debido a que no necesita conversión a nanoballs.*

*C.2. Tratamiento del cartucho previo a la carrera innecesaria. - SI*



*No es necesario ningún tratamiento del cartucho previo porque los cartuchos vienen precargados con todos los reactivos necesarios.*

*C.3. Posibilidad de que el instrumento pueda ser utilizado sin necesidad de realizar lavados previos o posteriores a una carrera (run). - SI*

*El instrumento puede ser utilizado sin necesidad de realizar lavados previos o posteriores a una carrera (run), ya que, no hay Prewash y el Postwash es automático”.*

Esta declaración yema de cualquier otro documento o ficha técnica y su aceptación por el órgano de contratación implica una infracción de la cláusula 10.1.2 del PCAP, a saber: “Anexo V “Otros criterios evaluables de forma automática”. Junto a dicho Anexo debidamente cumplimentado, los licitadores deberán incorporar a la Plataforma aquellos documentos técnicos que acrediten lo indicado”.

La ausencia de tales documentos técnicos que, además, pretenden ser sustituidos por la mera declaración del representante de la licitadora no aseguran que dichos criterios de adjudicación objetivos, letra C.1 y C.2 valorados a la adjudicataria estén debidamente acreditados, lo cual obliga a la estimación del recurso con anulación del acuerdo de adjudicación y a la retroacción del procedimiento de licitación al momento de la correcta valoración de las ofertas concurrentes.

Por todo lo cual,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.M.H.K., en representación de ILLUMINA PRODUCTOS DE ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Adquisición, instalación y puesta en marcha de un secuenciador NGS de alta capacidad para el Centro de Bioquímica y Genética Clínica del HCUVA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea (NEXTGENERATION-EU) en colaboración con el Ministerio de*



*Sanidad*” con expediente CS/9999/1101154445/24/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud, con anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento de la evaluación correcta de las ofertas presentadas.

**Segundo.** Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso seguido ante este mismo Tribunal con número 735/2025, en la que se acuerde levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES